



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CI
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 10 DE JUNIO DEL 2014

NÚMERO 92

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 171, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se desafectan del dominio público del Estado tres bienes inmuebles ubicados en la Colonia Burócrata de Marfil, del Municipio de Guanajuato, Gto. y se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenarlos mediante la figura jurídica de compra-venta en favor de la persona jurídico colectiva denominada "Ferkam Desarrollo Inmobiliario", S.A. de C.V.

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
3

DECRETO Número 172, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato y se derogan diversos Artículos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

101277
5448
6

ACUERDO expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2013.

38

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 79, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato.

101399
39

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 172

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se expide la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones, casas hogar, refugios y albergues que tengan bajo su custodia a personas en estado de vulnerabilidad y sean sujetos de asistencia social.

Finalidades

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades, en el marco de respeto a los derechos humanos, el garantizar la seguridad y el desarrollo integral físico, emocional y jurídico de los menores, personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, omisas de cuidados, expósitos o en abandono y, en general, toda aquella persona que requiere de la asistencia social y se encuentren bajo el resguardo de instituciones, casas hogar, refugios y albergues.

Plazo para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley, y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos 140, 142, 143, 145, 146, 147 y 148 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 140. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Artículo 146. Derogado.

Artículo 147. Derogado.

Artículo 148. Derogado.»

TRANSITORIO**Inicio de vigencia del Decreto de derogación**

Artículo Único. El Decreto de derogación de diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, iniciará su vigencia a los ciento veinte días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO**Inicio de vigencia del Decreto**

Artículo Único. El presente Decreto iniciará su vigencia a los ciento veinte días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2014.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

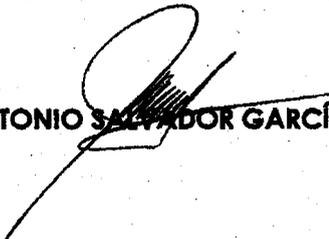
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 2 de junio de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ